

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 04 de agosto de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz y José Luis Terán Suárez en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de julio de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **63-25-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes

1. El 7 de julio de 2025, Nelson Armando Erazo Hidalgo, en calidad de presidente del Frente Popular y otros (“**accionantes**”)¹ presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo en contra del artículo 6 numerales 4, 8, 12, 16, 24 y 26; las disposiciones reformativas tercera, octava, novena, décimo sexta numeral 3; y, disposición derogatoria quinta de la Ley Orgánica de Integridad Pública.² Además, los accionantes solicitaron la suspensión provisional de la norma.
2. Según el acta de sorteo de 07 de julio de 2025, el conocimiento de la causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.³

2. Oportunidad

3. Las demandas de acción pública de inconstitucionalidad por razones de fondo podrán ser interpuestas en cualquier momento, según lo previsto en el artículo 78 numeral 1 de la LOGJCC. En tanto, que las demandas de acción pública de inconstitucionalidad por razones de forma podrán ser interpuestas dentro del año siguiente a su entrada a vigencia de las normas impugnadas, según lo contempla el artículo 78 numeral 2 de la LOGJCC.
4. El Tribunal observa que la demanda de inconstitucionalidad contiene argumentos sobre la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo en contra de la Ley Orgánica

¹ Dayana Yamileth Basantes Aguayo, presidenta de la Federación de Estudiantes Secundarios de Ecuador. Nery Francisco Padilla Torres, presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador. Silvia Micaela Chávez Medina, presidenta de Juventud Revolucionaria del Ecuador. Edwin Rolando Bedoya Ramírez, presidente del Frente Unitario de Trabajadores. José Fabián Villavicencio Cañar, presidente de la Unión General de Trabajadores del Ecuador. José Manuel Chusín Vega, presidente, secretario general del Comité Empresa 15 noviembre. Jorge Fernando Martínez Vásquez, secretario general del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Empresa Eléctrica Quito.

² Publicada en el Registro Oficial No. 68 de 26 de junio de 2025.

³ Según la certificación emitida por la Secretaría General de la Corte Constitucional la presente demanda guarda relación con los siguientes casos: 52- 25-IN, 53-25-IN, 54-25-IN, 58-25-IN, 60-25-IN, 62-25-IN.

de Integridad Pública. Por tanto, la demanda acredita el requisito de oportunidad, en los términos del artículo 78 de la LOGJCC.

3. Normas impugnadas

5. Los accionantes acusan la inconstitucionalidad del artículo 6 numerales 4, 8, 12, 16, 24 y 26; las disposiciones reformativas tercera, octava, novena, décimo sexta numeral 3; y, disposición derogatoria quinta (“**disposiciones impugnadas**”) de la Ley Orgánica de Integridad Pública que disponen lo siguiente:

Texto del artículo y sus numerales:
--

<p>Art. 6.- En la Ley Orgánica del Servicio Público efectúese las siguientes reformas: [...] 4. Sustitúyase el literal b) del artículo 17, por el siguiente: b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos o cargos; y, no generarán derechos de estabilidad. Se expiden para ocupar: 8. Elimínese el quinto inciso del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 24. 12. Sustitúyase el artículo 44 por el siguiente: Art. 44.- Sumario administrativo.- Es el proceso administrativo, oral y motivado por el cual la unidad de administración de talento humano determinará el cometimiento o no de las faltas administrativas graves establecidas en la presente Ley, por parte de una servidora o un servidor de la institución pública e impondrá la sanción disciplinaria correspondiente. Su procedimiento se normará a través del Reglamento a esta Ley y del Acuerdo que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo. El sumario administrativo se ejecutará en aplicación de las garantías al debido proceso, con la participación de las partes involucradas, respeto al derecho a la defensa y aplicación del principio de que en caso de duda prevalecerá lo más favorable a la servidora o servidor público. Si la unidad de administración de talento humano establece responsabilidades administrativas impondrá a la servidora o al servidor sumariado las sanciones señaladas en la presente Ley. De encontrar elementos que puedan conllevar una ulterior determinación de responsabilidades civiles o penales, correrá traslado a la Contraloría General del Estado o a los órganos jurisdiccionales competentes, según corresponda. 16. Sustitúyase el artículo 58, por el siguiente: Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe motivado de la unidad requirente y la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. El porcentaje máximo de contratación de personal ocasional será definido en el Reglamento de esta Ley. Se exceptúa de estos porcentajes a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la autoridad competente; en el caso de puestos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y, el de las mujeres embarazadas cuya estabilidad laboral durará hasta que concluya el período de lactancia. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia, derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento; con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación, licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo o para prestar servicios en otra institución del sector público. Por la naturaleza de este tipo de contratos, no se genera derecho para ingresar a la carrera del servicio público, estabilidad laboral, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente; pudiendo darse por terminado en cualquier momento por las causales establecidas en la presente Ley, su reglamento o las cláusulas contractuales. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. El contrato de servicios</p>
--



ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la Ley. **24.** Sustitúyase el artículo 81, con el siguiente: Art. 81.- Estabilidad de las y los servidores públicos.- Se establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implementación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad condicionada a resultados de los servidores idóneos y calificados. A las servidoras y servidores de carrera que, a partir de los sesenta y cinco (65) años, cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación y requieran retirarse voluntariamente del servicio público, se les podrá aceptar su petición y se les reconocerá un estímulo y compensación económica, de conformidad con lo determinado en esta Ley. Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad de carrera, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto. Percibirán una compensación conforme a esta Ley. Se exceptúan a las servidoras y servidores que se dediquen a la docencia universitaria, quienes podrán continuar en el servicio público hasta los setenta y cinco (75) años de edad. **26.** Sustitúyase la Disposición General Primera por lo siguiente: El monto de la indemnización, por supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinados en el artículo 3 de esta Ley, será definido en el Reglamento de esta Ley.

Disposiciones reformatórias

TERCERA. - Refórmese el Código de la Niñez y Adolescencia en lo siguiente: **1. Sustitúyase el artículo 331 por el siguiente:** Art. 331.- Duración del internamiento preventivo.- El internamiento preventivo no podrá exceder de ciento ochenta días. En los casos de delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal con penas superiores a diez años de privación de libertad, el internamiento preventivo podrá durar un año. Transcurridos los plazos referidos el funcionario responsable del establecimiento en que ha sido internado, pondrá en libertad al adolescente de inmediato y sin necesidad de orden judicial previa. El incumplimiento de esta disposición por parte de dicho funcionario será sancionado con la destitución del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal y civil.

2. Sustitúyase el artículo 334-A por el siguiente: Art. 334-A.- Prescripciones.- El ejercicio de la acción en los casos de delitos prescribirá en cinco años, salvo los delitos sancionados que en el Código Orgánico Integral Penal fueran sancionados con penas superiores a diez años de privación de libertad, lo cuales prescribirán en diez años. Las contravenciones prescribirán en ciento ochenta días desde su cometimiento. Las medidas socioeducativas prescribirán en el mismo tiempo de su imposición más el cincuenta por ciento. En ningún caso será menor de cinco años desde el día en que se ejecutorió la sentencia.

3. Sustitúyase el artículo 342 por el siguiente: Art. 342.- Investigación previa.- Antes de iniciar la instrucción, el fiscal podrá investigar los hechos que por cualquier medio lleguen a su conocimiento en el que se presume la participación de un adolescente. La investigación previa no excederá de un año en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, ni de dos años en aquellos sancionados con pena superior a cinco años. Transcurridos los plazos señalados el fiscal, en el plazo de diez días, ejercerá la acción penal o archivará la causa, y en caso de no hacerlo, dicha omisión se considerará como infracción grave de acuerdo con el Código Orgánico de la Función Judicial. Dentro de los plazos previstos para la investigación, el fiscal solicitará al juzgador competente señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, siempre que existan los elementos suficientes. La audiencia de formulación de cargos se desarrollará de acuerdo con las reglas del Código Orgánico Integral Penal.



4. Sustitúyase el artículo 343 por el siguiente: Art. 343.- Duración de la instrucción.- La etapa de instrucción durará noventa días improrrogables, contados a partir de la fecha de la audiencia de formulación de cargos, sin perjuicio de que el fiscal señale un plazo menor para su conclusión. En caso de delito flagrante, la instrucción no excederá de treinta días. Si aparecen en el proceso datos de los que se presume la participación de otro adolescente en el hecho investigado, el fiscal solicitará audiencia para la vinculación. La instrucción se mantendrá abierta por un plazo adicional de treinta días, por una sola vez, contados a partir de la audiencia de vinculación que se efectuará dentro del plazo previsto para la instrucción. La audiencia se llevará a cabo con la participación directa del adolescente y/o su defensor público o privado. El fiscal que incumpla los plazos señalados en este artículo, será sancionado en la forma prevista en la Ley.

5. Sustitúyase el artículo 347 por el siguiente: Art. 347.- Conciliación promovida por el juzgador.- Tanto el fiscal como el juzgador competente podrá promover un acuerdo conciliatorio, siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años. La admisión de un acuerdo conciliatorio para delitos sancionados con penas privativas de libertad de diez años en adelante será causal de destitución de los servidores judiciales que intervengan en la audiencia por error inexcusable. Este se podrá proponer antes de la instalación de la Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Si se logra el acuerdo conciliatorio, constará en acta conforme al artículo anterior.

6. Sustitúyase el artículo 371 por el siguiente: Art. 371.- Finalidad de las medidas socioeducativas.- Las medidas socioeducativas tienen como finalidad la protección de la víctima, así como la sociedad y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro, sin discriminación alguna, garantizando su rehabilitación y reinserción a la sociedad. Se garantizarán espacios y mecanismos efectivos para contar con educación, el desarrollo deportivo, su salud física y mental, así como el libre desarrollo de pensamiento y creencia religiosa. En el caso de que exista una situación de adicción a drogas, se brindará todas las facilidades para contar con una rehabilitación efectiva, incluyendo apoyo psicológico y/o psiquiátrico de ser el caso.

7. Sustitúyase el artículo 385 por el siguiente: Art. 385.- Aplicación de las medidas socioeducativas en delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal.- Las medidas socioeducativas aplicables a los delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal son:

1. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de un mes hasta tres años, se aplicará la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas: a) Imposición de reglas de conducta de uno a seis meses. b) Orientación y apoyo psico socio familiar de tres a seis meses. c) Servicios a la comunidad de uno a seis meses. d) Libertad asistida de tres meses a un año. e) Internamiento domiciliario de tres meses a un año. f) Internamiento de fin de semana de uno a seis meses. g) Internamiento con régimen semiabierto de seis meses a dos años.
2. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a tres años y hasta cinco años, se aplicará la medida de internamiento institucional de uno a dos años.
3. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años y hasta diez años, se aplicará la medida de internamiento institucional de tres a cinco años. En estos casos no se aplicarán otras medidas socioeducativas privativas de libertad distintas al internamiento institucional, y no podrá cambiarse su régimen de ejecución al semi abierto o abierto.
4. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a diez años, se aplicará la medida de internamiento institucional de diez a doce años. En estos casos no se aplicarán otras medidas socioeducativas privativas de libertad distintas al internamiento institucional, y no podrá cambiarse su régimen de ejecución al semi abierto o abierto.
5. Para los casos de delitos sancionados por el tipo penal establecido en el artículo 139.1 y sus delitos conexos, se aplicará la medida de internamiento institucional de doce a



quince años. En estos casos no se aplicarán otras medidas socioeducativas privativas de libertad distintas al internamiento institucional, y no podrá cambiarse su régimen de ejecución al semiabierto o abierto (sic) Adicionalmente y seis meses antes de concluir esta medida socioeducativa se realizará una evaluación integral que determinará la necesidad de seguimiento y control de hasta dos años posteriores al cumplimiento de la medida. Para los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, el juzgador especializado en adolescentes infractores impondrá además la obligación de que el adolescente asista a programas de educación sexual, dentro del tratamiento de las medidas socioeducativas.

8. Sustitúyase el artículo 388 por el siguiente: Art. 388.- Continuidad del cumplimiento de medidas socioeducativas del mayor de edad.- El adolescente sentenciado al llegar a la mayoría de edad continuará con la medida socioeducativa impuesta. Si es una medida socioeducativa privativa de libertad, permanecerá en una sección especial en el mismo Centro de adolescentes infractores. Durante la existencia de un conflicto armado interno y en los casos de cometimiento de los delitos detallados a continuación, el cumplimiento de la medida socioeducativa será en Centros de Privación de Libertad. Para tal efecto, se establecerán secciones especiales en los referidos centros a fin de garantizar la protección de sus derechos: Enriquecimiento ilícito, y enriquecimiento privado no justificado; Lavado de activos; Tráfico de influencias, y oferta de realizar tráfico de influencias, relacionada con los grupos armados organizados; Testaferrismo; Extorsión, y secuestro extorsivo; Obstrucción de justicia; Asociación ilícita, relacionada con los grupos armados organizados; Delincuencia organizada, terrorismo y su financiamiento; Delitos relacionados con la actividad ilícita de recursos mineros; Delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, y producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; Delitos cometidos en contra de actividades hidrocarburíferas; Sicariato; Asesinato; Trata de personas; Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos; Tráfico ilícito de armas; y, Tenencia y porte no autorizado de armas, y municiones o componentes de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de uso privativo de la Policía Nacional.

OCTAVA. - En el Código Orgánico Administrativo, efectúese las siguientes reformas: 1. Agréguese como inciso final del artículo 45 lo siguiente: En caso de que el origen de la creación de órganos o entidades de la administración pública central, sea la Ley, el Presidente de la República podrá suprimirlos siempre que se demuestre que en el proceso legislativo se objetó la creación o que no existió dictamen presupuestario para la emisión de esta disposición.

NOVENA.- En la Ley Orgánica de Empresas Públicas, realícese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el numeral 4 del artículo 30 por el siguiente texto: La cesación de servidores de carrera y obreros se efectuará observando los mecanismos previstos por esta Ley, por la normativa expedida por el Directorio de la respectiva empresa y, supletoriamente, por el Código del Trabajo y la Ley Orgánica del Servicio Público. El Directorio podrá regular la terminación unilateral de la relación laboral, tanto para servidores de carrera como para obreros, en cuyo caso deberá observar las indemnizaciones contempladas en el artículo 188 del Código del Trabajo. En caso de cesación de servidores y obreros por supresión de partida o terminación unilateral de la relación laboral, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4.

2. A continuación del primer inciso del numeral 3 del artículo 34 agréguese lo siguiente: Esta modalidad de contratación no será utilizada como mecanismo de evasión de los procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por lo que si se detecta que la alianza estratégica, asociación, consorcio u otra modalidad asociativa, ha sido utilizada exclusivamente para la adquisición de bienes, prestación de servicios incluidos los de consultoría, o para la construcción de obras, sin que exista un aporte real de ambas partes que justifique la asociatividad, se presumirá la evasión y la Procuraduría General del Estado y la



Contraloría General del Estado realizarán, en el ámbito de sus competencias, el control respectivo.

3. Como inciso final del artículo 35 agréguese lo siguiente: Esta modalidad de contratación no será utilizada como mecanismo de evasión de los procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por lo que si se detecta que ha sido utilizada exclusivamente para la adquisición de bienes, prestación de servicios incluidos los de consultoría, o para la construcción de obras, sin que exista un aporte real de ambas partes que justifique la asociatividad, se presumirá la evasión y la Procuraduría General del Estado y la Contraloría General del Estado realizarán, en el ámbito de sus competencias, el control respectivo.

4. En la Disposición Transitoria Tercera, elimínese en el cuarto inciso la frase: “;para viabilizar tal participación, los Directorios de las empresas que permanezcan bajo el control de las Fuerzas Armadas, se conformarán, a más de los miembros previstos en el Art. 7 de la Ley, por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y por el Comandante General de la Fuerza más antiguo correspondiente o sus delegados.”

DÉCIMA SEXTA, numeral 3.- En el Código Orgánico de la Función Judicial, realícese las siguientes reformas: **3.** A continuación del artículo 269, agréguese el siguiente artículo: Art. 269.1.- Declaratoria de emergencia.- En caso de que, previo análisis del Presidente del Consejo de la Judicatura, la Función Judicial requiera de acciones inmediatas y urgentes para abordar problemas del servicio público de administración de justicia, y realizar mejoras esenciales para garantizar la tutela judicial efectiva de la ciudadanía, se resolverá la declaratoria de emergencia en la Función Judicial. Previo a la declaratoria, el Presidente del Consejo de la Judicatura someterá a aprobación del Pleno del Consejo los informes técnicos que establezcan la necesidad de declarar en emergencia la Función Judicial. Una vez que se cuente con la aprobación de la mayoría simple, el Director General del Consejo de la Judicatura emitirá la resolución de declaratoria de emergencia en la Función Judicial. Esta declaratoria permitirá de forma temporal y excepcional, realizar las siguientes acciones: a. Establecer un régimen especial y expedito de ingreso a la carrera judicial, donde no se generará estabilidad a los servidores judiciales. b. Reasignar y requerir recursos presupuestarios para atender la emergencia. c. Realizar evaluaciones anticipadas a jueces y fiscales. d. Realizar las contrataciones por emergencia que se requieran. La resolución de declaratoria de emergencia deberá estar motivada, y determinar un plazo de duración. El plazo podrá prorrogarse por decisión del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Disposición derogatoria

QUINTA.- Deróguese el artículo 89 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

4. Pretensión y fundamentos

6. Los accionantes, mediante esta demanda, solicitan a este Organismo que declare la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo. A criterio de los accionantes, la Ley Orgánica de Integridad Pública sería inconstitucional por la forma porque contravienen la unidad de materia. Por otra parte, los accionantes consideran que las disposiciones impugnadas contravienen el principio de progresividad y no regresividad de derechos; la intangibilidad de los derechos laborales; el derecho a la seguridad jurídica; el principio de independencia interna y externa de la función judicial; irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales y el derecho a

desarrollar labores en un ambiente adecuado y propicio; la prohibición de precarización laboral; la garantía de igualdad de acceso al empleo y prohibición de discriminación a la mujer en el ambiente laboral; y, el orden jerárquico de aplicación de las normas.⁴ Para sustentar los cargos de inconstitucionalidad, los accionantes señalan lo siguiente:

4.1 Sobre la presunta inconstitucionalidad por la forma

7. Los accionantes parten del artículo 116 de la LOGJCC que contiene el principio de unidad de materia. Luego citan el párrafo 144 de la sentencia 110-21-IN/22 y acumulados, emitida por este Organismo, en la que se determinó que este principio no solo se limita a una “conexidad temática” “sino también a otras posibles vinculaciones como la sistematicidad de las distintas disposiciones de un cuerpo normativo y su conexión teleológica”. Con esto, los accionantes señalan que la ley cuya constitucionalidad se cuestiona tiene el “tema dominante o eje temático” relativo al “reordenamiento de proceso de contratación pública”. Al igual que, “reformas al régimen de servicio público”, de modo que, “la reducción de pago de intereses por parte del SRI en favor del contribuyente” y “las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia se encuentran fuera de ese eje temático”. En suma, la aprobación de la Ley Orgánica de Integridad Pública violentó el artículo 136 de la Constitución.
8. Por otra parte, los accionantes citan el artículo 1 de la ley acusada de inconstitucional que contiene su objeto y el artículo 4 *ibidem* que contiene la finalidad de la Ley Orgánica de Integridad Pública. Con ello, pretenden ejemplificar que la finalidad de Ley en mención (eficiencia administración pública) “no guarda relación con las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia, respecto de los adolescentes infractores”. Las reformas al COIP “respecto a la tutela judicial efectiva, la tenencia y porte de armas”. Además, la potestad que se atribuye al Consejo de la Judicatura para declarar emergencia y que, entre otras cosas, se puedan “ejercer procedimientos expedidos para el ingreso de jueces y fiscales” lo que incluye el adelanto de evaluaciones.
9. Finalmente, los accionantes argumentan que la Ley Orgánica de Integridad Pública inobservó el trámite previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En particular, los accionantes consideran que los cambios sugeridos en el segundo en la Asamblea Nacional, en relación con la Ley de Movilidad nunca fueron tratados ni incorporados “previo a la votación”.

⁴ Constitución. Artículos: 11 numerales 4 y 8; 13; 82; 168 numeral 1; 326 numerales 2 y 5; 327; 331; y, 425.

4.2 Sobre la presunta inconstitucionalidad por el fondo

- 10.** Los accionantes sostienen que el artículo 6, numerales 4 y 16 de la Ley Orgánica de Integridad Pública contradicen el artículo 327 de la Constitución que prohíbe toda forma de precarización laboral. Esta última, entendida como un “conjunto de condiciones laborales que se caracterizan por la inestabilidad, la inseguridad y la falta de protección para los trabajadores”. Además, la reforma incide en los contratos ocasionales y nombramientos provisionales se pretende “una contratación sin estabilidad laboral”. Los accionantes argumentan que el numeral 16 elimina los “límites máximos del 20% del personal contratado” bajo la modalidad de contrato ocasional. Al igual que, “suprime la obligación de crear nombramientos” luego de un año de contrato “consolidando esta modalidad como vínculo precario entre servidor público y la institución contratante”. Finalmente, la norma también entraría en tensión con el Convenio de 158 de la OIT.
- 11.** Para los accionantes, el numeral 8 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Integridad Pública que elimina la prohibición referente al cambio de ocupación sin autorización expresa y escrita del trabajador como forma de violencia psicológica y en el caso de reducción de la remuneración como forma de violencia patrimonial, contradice el Convenio 190 de la OIT. Asimismo, esta reforma “genera una desigualdad no justificada entre los servidores públicos y los trabajadores amparados por el Código de Trabajo ya que dicha norma, en su artículo 46 numeral 1, sí regula esta situación en el ámbito privado. En definitiva, los accionantes consideran que el numeral en cuestión, al eliminar esta prohibición, afecta directamente “a la integridad del trabajador”.
- 12.** El artículo 6 numeral 24 de la ley presuntamente inconstitucional, que reforma el artículo 81 de la Ley Orgánica de Servicio Público, sería incomprensible y podría vulnerar el derecho al incentivo jubilar. Para reforzar este argumento, los accionantes realizan un cuadro comparativo entre ambas disposiciones y señalan que el numeral 24 atenta a la seguridad jurídica en las dimensiones de certeza y previsibilidad, por su deficiente redacción. Además, citan un extracto la sentencia 1077-24-EP/25, emitida por la Corte Constitucional.
- 13.** Los accionantes señalan que la disposición reformativa tercera de la Ley Orgánica de Integridad Pública, además vulnera compromisos internacionales en materia de derechos humanos. Así como “el principio de no regresividad de derechos” contenido en el artículo 11 numeral 4 de la Constitución pues no tiene “una justificación adecuada” y no resuelve los problemas relativos al reclutamiento de niños y adolescentes en grupos de delincuencia organizada. Los accionantes indican que la justicia juvenil se rige por “su enfoque socioeducativo” y los principios de

“especialidad, imparcialidad, excepcionalidad a la privación de libertad y celeridad”. Sin embargo, la disposición reformativa tercera “desconoce” la “diferencia entre los dos sistemas penales” esto es, justicia penal de adultos y justicia juvenil, lo que inclusive ha sido abordado por la Corte Constitucional mediante sentencia 9-17-CN/19. Finalmente, la disposición en mención inobserva la Observación General No. 24 del Comité de Derechos del Niño e informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- 14.** Por otra parte, los accionantes alegan que la disposición reformativa octava de la Ley Orgánica de Integridad Pública contraviene el artículo 425 de la Constitución relativo al orden jerárquico de aplicación de las normas. En lo principal, los accionantes cuestionan que dicha disposición reforma el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo. Sin embargo, “el principio de jerarquía normativa debe guardar relación con la titularidad de las competencias”, en ese sentido, alegan que el presidente no puede “suprimir una entidad creada por la Ley”.
- 15.** La disposición reformativa novena de la ley cuya constitucionalidad se impugna, a consideración de los accionantes, prevé una regresión de derechos laborales, socava la intangibilidad de los derechos laborales⁵ y vulnera “el derecho a la contratación colectiva en las empresas públicas”. Para sustentar este cargo, realizan un cuadro comparativo sobre el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (“**LOEP**”) luego de la reforma, enfatizando en la terminación de la relación laboral de forma unilateral tanto para funcionarios de carrera como para obreros y su respectiva indemnización. Para los accionantes, la LOEP establecía que, en caso de despido intempestivo y supresión de partida la indemnización sea regulada por el mandato constituyente número 4. No obstante, la reforma en cuestión “elimina este beneficio en los casos de despidos intempestivos, lo que significa una reducción económica en los casos de terminación unilateral del contrato”. Asimismo, los accionantes sostienen que esto genera un impacto en los contratos colectivos de trabajo, situación que inobserva el Convenio 98 de la OIT.
- 16.** Los accionantes señalan que la disposición reformativa décimo sexta numeral 3 de la Ley Orgánica de Integridad Pública violenta el artículo 187 de la Constitución que garantiza la estabilidad de los servidores judiciales y la independencia judicial, contenida en el numeral 1 del artículo 168 de la Constitución. Para sustentar este cargo, los accionantes mencionan los principios básicos relativos a la independencia judicial, adoptados por la Asamblea General de la ONU y la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. En suma, alegan que la reforma atenta contra la independencia y la estabilidad porque permitiría que los

⁵ Los accionantes citan los párrafos 118 y 119 de la sentencia 75-15-IN/21 y acumulado, emitida por esta Corte Constitucional.

jueces y juezas “sean designados mediante procesos especiales, expeditos y de emergencia”.

- 17.** Finalmente, los accionantes solicitan, en términos generales, la suspensión provisional la Ley Orgánica de Integridad Pública, bajo la siguiente consideración:

[Gravedad de la situación] Este primer criterio implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido. La afectación que tendría las normas Impugnadas sobre grupos de atención prioritaria como adultos mayores, niños y adolescentes, evidencia la gravedad de la situación. [Urgencia de la situación] La publicación de esta Ley genera una amenaza inminente y puede materializarse de manera inmediata, afectando los cálculos para la jubilación de adultos mayores, así como sobre el procesamiento de adolescentes infractores. [Daño irreparable] El estigma y las afectaciones en los derechos de los adolescentes infractores son muy graves, amplía la permanencia en centros reclusorios y en el caso de los adultos mayores que se aprestan a jubilarse, la demora en la entrega de sus incentivos podrá afectar en la cobertura de otros derechos como la salud. El daño es irreparable pues, los adolescentes terminarían procesados por tiempos superiores a los que la Ley anterior señalaba.

5. Admisibilidad

- 18.** El artículo 79 de la LOGJCC determina que los requisitos son: (1) la designación de la autoridad ante quien se propone; (2) los datos de las personas accionantes; (3) la denominación de los órganos emisores de las disposiciones atacadas; (4) la indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales; (5) el fundamento de la pretensión con (5.1.) la especificación de las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance y (5.2.) argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa; (6) información para recibir notificaciones; y, (7) la firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda.
- 19.** Este Tribunal anota que en el presente caso se cumplen los requisitos del artículo 79 de la LOGJCC ya que los accionantes: (1) proponen la demanda ante la Corte Constitucional; (2) proporcionan sus datos en la parte inicial de la demanda; (3) indican que la Asamblea Nacional es el órgano emisor de las disposiciones impugnadas; (4) especifican que la demanda se interpone por la forma y por el fondo en contra del artículo 6 numerales 4, 8, 12, 16, 24 y 26, las disposiciones reformatorias tercera, octava, novena, décimo sexta numeral 3 y, la disposición derogatoria quinta de la Ley Orgánica de Integridad Pública; (5) señalan que las disposiciones impugnadas, serían incompatibles con el principio de progresividad y no regresividad de derechos, la intangibilidad de los derechos laborales, el derecho a la seguridad jurídica, el principio de independencia interna y externa de la función judicial, irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales y el derecho a desarrollar

labores en un ambiente adecuado y propicio, la prohibición de precarización laboral, la garantía de igualdad de acceso al empleo y prohibición de discriminación a la mujer en el ambiente laboral y el orden jerárquico de aplicación de las normas (ver nota al pie 3); (6) proporcionan correos electrónicos para recibir futuras notificaciones; y, (7) firman la demanda conjuntamente con su abogado.

20. En cuanto al cumplimiento del requisito (5.2) (*i.e.* la presentación de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa), este Tribunal observa que, en general, los argumentos de la accionante constituyen cargos mínimamente completos que permitirían a la Corte Constitucional, en la fase de sustanciación, plantear problemas jurídicos y pronunciarse sobre las alegadas incompatibilidades entre la norma impugnada y la Constitución. Es así que, se verifican argumentos relacionados a una presunta inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica de Integridad Pública; y, en lo relativo a la presunta inconstitucionalidad por el fondo, se verifican argumentos encaminados a la incompatibilidad de las disposiciones impugnadas con el principio de progresividad y no regresividad de derechos, la intangibilidad de los derechos laborales, el derecho a la seguridad jurídica, el principio de independencia interna y externa de la función judicial, irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales y el derecho a desarrollar labores en un ambiente adecuado y propicio, la prohibición de precarización laboral, la garantía de igualdad de acceso al empleo y prohibición de discriminación a la mujer en el ambiente laboral y el orden jerárquico de aplicación de las normas (ver nota al pie 4).
21. En virtud de lo expuesto, corresponde admitir la causa a trámite, pues el Tribunal constata que la demanda acredita los requisitos del artículo 79 de la LOGJCC y, no incurre en los requisitos de inadmisibilidad previstos en el artículo 84 de la LOGJCC.

6. Suspensión de la norma impugnada

22. En lo referente a la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas, conforme se señaló en el párrafo 17 del presente auto, este Tribunal considera que los accionantes expresan la posible violación de derechos constitucionales de manera abstracta, como una posibilidad.⁶ Así mismo, el Tribunal advierte que la mera posibilidad que se aplique la disposición normativa en el sentido que aducen los accionantes no acredita *per se* los presupuestos para dar paso la solicitud de suspensión solicitada. Por otra parte, el Tribunal anota que los accionantes, en su solicitud de suspensión provisional de la norma, separan los elementos de gravedad, urgencia y daños reparable. Sin embargo, a juicio de este Tribunal la argumentación de los accionantes respecto de cada elemento es genérica y no individualiza estos

⁶ CCE, sentencia 66-15-JC/19 de 10 de septiembre de 2019.

elementos respecto de cada norma impugnada. Además, el Tribunal verifica que los accionantes replican los cargos de inconstitucionalidad expuestos en su demanda. Por las razones antes detalladas, el Tribunal niega el pedido de suspensión de las disposiciones impugnadas.

7. Admisibilidad

- 23.** Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:
- 24. ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **63-25-IN**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
- 25. NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada.
- 26.** Correr traslado con este auto y la copia de la demanda a la Asamblea Nacional y a la Presidencia de la República para que, en el término de quince días contados desde la notificación del presente auto, intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones.
- 27.** Notificar con el presente auto a la Procuraduría General del Estado.
- 28.** Poner en conocimiento de la ciudadanía, la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
- 29.** Solicitar a las partes procesales que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se aceptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
- 30.** Notifíquese y cúmplase. -

Documento firmado electrónicamente
Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL



RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 04 de agosto de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

